



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

343

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


Ref. No. 110014003040 2017- 00583 00

Estando el presente asunto al Despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará en forma virtual, a las 2:30 P.M del día 18 del mes febrero del año 2021.

Así las cosas, las partes y sus apoderados deben atender las disposiciones del auto calendarado 16 de mayo de 2019.


Para llevar a cabo la realización de la audiencia, se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalará, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

Notifíquese,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
EN EL ESTADO No. 15 FIJADO HOY 09 FEBRUARY 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Le (a) (a) (a) 



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-486

El día siete (19) de enero de la presente anualidad, a las 9:31 a.m., se celebró audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual NO se presentó el abogado JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCÓN en calidad de curador ad litem de los demandados y de las demás personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente acción.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que les asiste a las partes, se suspendió la audiencia y a su vez se requirió a la curadora ad litem para que en el término de tres (3) días justificará, en debida forma, su inasistencia.

Para decidir sobre tal situación, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 de la codificación en comento, la cual dispone que "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)", siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, por cuanto el curador no allegó justificación a su inasistencia, tal como prevé el artículo 372 ibidem. En virtud de lo cual el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que "Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía"

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Imponer al abogado **JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCÓN** identificado con C.C 19.159.860 y T.P 144.926 del C.S de la J, sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.
3. En auto aparte compúlsense las copias indicadas en esta providencia.
4. Notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PA... NOTACIÓN HECHA

EN EL ESTADO No. 15 FECHADO HOY

A LA HORA DE LAS 09 P.M.

a (el) Secretario(a) JH **09 FEB 2021**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

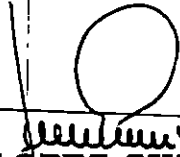
RAD. 2018-486



Obre en autos los documentos militantes a folios (212 a 213), por medio de los cuales el perito dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

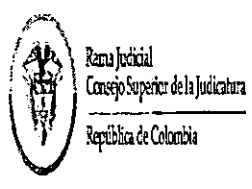
Previo a reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, por secretaría requiérase al Juez Cuarto de Familia de Bogotá, para que se sirva informar lo solicitado en audiencia llevada a cabo el 19 de enero de esta anualidad.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D. C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN SANOTACIÓN HECHA		
EN EL EST. No. <u>15</u>	FIJADO HOY _____	
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (s) Señalado(s) _____	 09 FEB 2021	



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2018-921

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, bajo el principio de economía procesal (numeral 1° del artículo 42 del C.G del P.), se designa como curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERICA BELTRAN CIFUENTES** al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON** identificado con C.C. 17.326.360 y T. P. 63.110 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la CALLE 19 No. 4-20 OFICINA 301 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3173756380 y/o correo electrónico ce2col@yahoo.com.ar

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.		
EL AUTO/A EN EL ESTADO A LA HORA DE LA	15	NOTACIÓN HECHA 09 FEB 2021
La (el) Secretario(a)	<i>[Handwritten signature]</i>	



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2019-121

Agréguese al expediente las documentales arrimadas por el extremo actor (24-11-2020), mediante las cuales allega la publicación del emplazamiento de la demandada **MARÍA HERMINIA SÁNCHEZ**.

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, bajo el principio de economía procesal (numeral 1° del artículo 42 del C.G del P.), se designa como curador ad-litem de la demandada **MARÍA HERMINIA SÁNCHEZ** al abogado **JERMAN MESA VILLARAGA** identificado con C.C. 80.191.654 y T. P. 176.622 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la CARRERA 6 No.11-54 oficina 502 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3125825560 y/o correo electrónico jerman084@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR	LA NOTIFICACIÓN HECHA	
EN EL ESTANCIAL	A LA HORA DE LAS	
La (s) Señal(es)	<i>JL</i>	
	09 FEB 2021	

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2019-576

Obre en autos las documentales arrimadas por el abogado ORLANDO BUITRAGO TORRES (03-07-2020 y 16-09-2020), mediante las cuales allega poder conferido por los demandados, y remite solicitud de traslado.

En virtud del poder aportado por el extremo demandado (obrante a folio 284), se tiene al abogado ORLANDO BUITRAGO TORRES, en los términos indicados en el cartular allegado como apoderado de los demandados en este proceso.

En vista a los correos electrónicos allegados por el demandado, téngase a la pasiva notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P.) del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso.

Así las cosas y, con ocasión a la contingencia derivada de la pandemia COVID19, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a las partes, por Secretaría en forma inmediata remítase copia de la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió la demanda, al correo electrónico del demandado. Una vez realizado ello, contabilícese los términos para efectuar la contestación de la demanda. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

En cuanto a la cita que solicita para acceder al expediente, la misma la debe agendar a través de secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.

EL AUTO ANTES DE NOTIFICARLO DEBE SER POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 15 FOLIO DEY 09 FEB 2021
A LA HORA DE LAS 5:00 A.M.

(el) Secretar(a) *[Signature]*



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
RAD. No. 2019-603

Téngase en cuenta que se realizó el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el termino pregonado en el numeral 7 inciso 6 del artículo 375 C.G del P se encuentra fenecido. Lo anterior para los fines a que haya a lugar.

Ahora bien, surtido en legal forma el emplazamiento de los demandados ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA DE ARANGO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, y las personas indeterminadas, y las que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de esta acción, se les designa como curador ad-litem al abogado **HERMEY CAMILO LOPEZ ACOSTA** identificado con **C. C. 80.245.481** y **T. P. 183.117 del C. S. de la J.**, quien puede ser notificado en la **CALLE 19 No. 7-48 Oficina 1703** de la ciudad de **BOGOTÁ**, a los números telefónicos 2815845 - 3103456343 y/o correo electrónico hermeylopez@alexandriaabogados.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.
TELÉFONO 2821664
CORREO ELECTRÓNICO cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTOMÁTICO
15
FECHA DE NOTIFICACIÓN HECHA
[Handwritten signature]
09 FEB 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
RAD. No. 2019-1008**

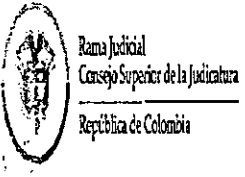
Previo a decidir lo que en derecho corresponda, secretaría proceda a incluir el presente diligenciamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría controle el término pregonado en el numeral 7 inciso 6 del artículo 375 C.G del P., cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.		
PLAUSIBLE	NOTACIÓN HECHA	
ALABADO		
		09 FEB 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2019-1016

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (obrante a folios 62 a 78), la misma póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias señaladas en proveído calendarado del 27 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

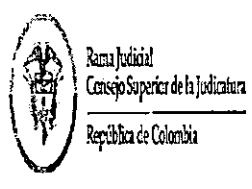
Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DE... 15... A LA HORA DE LAS...
09 FEB 2021
[Handwritten signature]

09 FEB 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2019-1105

Surtido en forma legal el emplazamiento del extremo demandado y en aras de imprimirle celeridad al trámite, bajo el principio de economía procesal (numeral 1° del artículo 42 del C.G del P.), se designa como curador ad-litem de la demandada **MARTHA PARADA NOSSA** a la abogada **GLORIA C. DELGADO GAYON** identificada con C.C. 41.640.435 y T. P. 23.172 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la Carrera 9 No. 16-20 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3112584293 y/o correo electrónico gloriadelgayon@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16	
EL AUTO ANTICIPADO NOTIFICADO EN FECHA	NOTIFICACIÓN HECHA
TELÉFONO: 2821664	15
ALAHORAS: 15:00	
<i>[Handwritten signature]</i> 09 FEB 2021	



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
RAD. No. 2019-1111

Luego de revisadas las presentes diligencias, se avizora que, en auto adiado 29 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, notifique al extremo pasivo en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a dicho mandato, resulta evidente el incumplimiento a la carga procesal que le correspondía.

En virtud de lo anterior y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G. del P. numeral (1º), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.
- 2.- ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de lo aquí acontecido.
- 3.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Si es del caso, por Secretaria oficiese a quien corresponda.
- 4.-** Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, de los bienes desembargados en el proceso. Oficiese si es del caso. (Art. 543 del C. de P.C.).
- 5.-CONDENASE** en costas al extremo activo. Liquídense.
- 6.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Recibido en Bogotá
 Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.
 CLAUTY
 FECHA DE LA ORDENACIÓN: 15
 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09 FEB 2021

[Handwritten Signature]



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD 2020-00943

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado 10 de diciembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b8ca497388be8e2b6a582cab4f12fd4be784b5819ec3777632851a5d4
b3966**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

2020-00949

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 10 de diciembre de 2020, esto es, *“SEGUNDO: Infórmese, si las facturas objeto de la presente demanda, se expedieron con fundamento en las disposiciones de las facturas electrónicas; en caso afirmativo, deberán adosarse los títulos de cobro y respectivos anexos, conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 en concordancia con el Decreto 1074 de 2015”*,

Si bien se allegó escrito de subsanación de la demanda, revisado el plenario, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto 1074 de 2015.

En efecto, no se acreditó la existencia de un título complejo, puesto que, no se aportó el original de la oferta comercial emitida por el prestador de servicios comerciales DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., siendo incierta la aceptación del demandado a librar y recibir facturas electrónicas, por lo tanto, del contenido de los documentos aportados, no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422, obligaciones tales que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad

de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9d832c925452104abe8b049c2bfe571145362d89a32f67e71ae
d4a893d43f0**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

2020-00980

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 15 de enero de 2021, en consecuencia, conforme el artículo 90 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

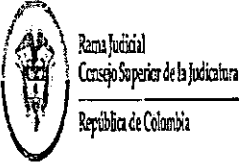
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42495ada064db8ff2058d2caf8c1e3be4d37b58fc1658096bb41c1
37a16cec21**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
RAD. No. 2020-070

Luego de revisadas las presentes diligencias, se avizora que en auto adiado 27 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, notifique al extremo pasivo en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a dicho mandato, resulta evidente el incumplimiento a la carga procesal que le correspondía.

En virtud de lo anterior y cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G. del P. numeral (1º), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.
- 2.- **ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de lo aquí acontecido.
- 3.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Si es del caso, por Secretaria oficiese a quien corresponda.
- 4.- Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, de los bienes desembargados en el proceso. Oficiese si es del caso. (Art. 543 del C. de P.C.).
- 5.- **CONDENASE** en costas al extremo activo. Liquidense.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

República de Colombia
 Rama Judicial Poder Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
 Bogotá D.C. 110015

EL AUTANTE: *[Handwritten Signature]* L. G. L. G. L. G.
 EN EL ESTADO: 15 F. F. F.
 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

[Handwritten Signature] **03 FEB 2021**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00945

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** en contra de **LUIS CARLOS BELTRAN BOLAÑOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 8003070021142

1. Por la suma de \$51.710.456,85 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b8ad5652dcc888ed5cf451c7c6a403d1a190946734dda2dc9bdc72e4147f3a

Documento generado en 08/02/2021 10:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00947 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al numeral 2 del auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara el certificado especial de que habla el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P. Ahora, en gracia de discusión, si bien afirmó la suspensión de términos por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, de todas formas, no era óbice para que, con base en el artículo 173 *ibídem*, hiciera el derecho de petición a través de los canales digitales dispuestos por la entidad orientados a la obtención del mencionado certificado.

Por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od59efb68b2033bf947601dfa52320c18906d35d47d4c64ac11a1a
1e4e27a040**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00967 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., Por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5dad5b7fa1df9f93d93520d50372ba51120a88463c8fceaf09ad559cfe8b7**
Documento generado en 08/02/2021 10:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00969 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al numeral 3 del auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se le requirió para que aportara "...Alléguese contrato de prenda sin tenencia en el cual conste que el vehículo pignorado es el identificado con placas DUZ-440, pues el documento aportado no lo indica...", ya que no se entiende como registro de garantía mobiliaria indica que la placa del rodante objeto de la garantía es DUZ-440 cuando el contrato que lo origina no lo contiene, por lo tanto se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., Por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ae5aa6f8e1037a2b4674a728b95369a92badc742124164a52cc36417d8888**
Documento generado en 08/02/2021 10:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00973 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2021, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., Por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f1a34372987756453744f25b5a880e345ec4b2c688884a3e429777d46c4d1**
Documento generado en 08/02/2021 10:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00977

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA “COOPSENA”** en contra de **EDGAR EDWIN POLANCO BOTELLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré P 42610

1. \$42.000.000 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa 2.82%, siempre y cuando ni supere la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e608d590b0698422f9efb2e444117a005456c7d60c7649
5b4331f8aa435bcd44**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

2020-00978

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 15 de enero de 2021, esto es,

“...PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Apórtese contrato de prenda sin tenencia, en el cual conste de manera correcta la placa del mueble objeto de la presente acción.

CUARTO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas GPP-968...”.

Si bien se allegó escrito de subsanación de la demanda, el mismo se presentó por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien no cuenta con poder para actuar en el presente proceso, así mismo, el escrito subsanatorio y sus anexos hacen referencia a un proceso ejecutivo singular que no tiene relación alguna al incoado en esta sede judicial, por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4d1cca83d96ae2aa9834b6a5e9894c846644dc76d4a450cbf01b
abd75d2ffe**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00979 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **EDWIN SERRANO SANABRIA**.

Placa: **WGZ-539**.

Modelo: 2014.

Color: Blanco.

Marca: Dong Feng

Servicio: Público.

Serie: LGDCT91LEB900273

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **WGZ-539**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **IVÁN ANDRÉS CALDERÓN MAYORGA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fab84d3a4d5d739e2c49e572467b263a233f78269e27b95903daf43bc4bddd

Documento generado en 08/02/2021 10:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

2020-00982

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 18 de enero de 2021, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939941ffa90b94fe6c97597920cf50b68137b5e3c524628fedadfd31881ccaa1

Documento generado en 08/02/2021 10:55:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

2020-00983

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 18 de enero de 2021, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0350f1c144f8d58c2ffa46ec6ac9d3b96efa459d01e514c42c4855a1fb705e

Documento generado en 08/02/2021 10:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00984

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HECTOR FERNANDO LOPEZ BELTRAN**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.79692331.

1. \$37.721.683 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b582cf7282b1015ec292def463ec640e99c905e04bf13abbefc6e3a9950a7acf

Documento generado en 08/02/2021 10:55:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00985

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FERNANDO ALEXANDER SIUTA TRIANA** en contra de **ANGELICA MARIA CELIS ROA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$49.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos

que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **MARIA FERNANDA CÁRDENAS SIUTA**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1ee3f084fc39393b7913999071ae9b644dc89f284c8af447c204abd55336ac

Documento generado en 08/02/2021 10:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00986 00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda tal y como se ordenó en auto de fecha 21 de enero de 2021, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fd0b863b7fe914dda4fd4d838f0748283bc2630558f5f62b39866376f4c22a**
Documento generado en 08/02/2021 10:55:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00989-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d419e51d107af7d692778d4a7912df9cc0623a35fa710a2b4cee9259302a0125

Documento generado en 08/02/2021 10:55:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00990-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto del 15 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar, debiendo advertirse al actor que las normas de la ley 9 de 1989 no son aplicables a este caso, por lo tanto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f579a051c416d2ff162026508bd1abebe7ae0e9451c9d5306beeaf1069fe16a9

Documento generado en 08/02/2021 10:55:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00991

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSE GABRIEL SUAREZ FLOREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagarè 207419295728

1. \$35.298.354,48 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$3.004.472,85 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anteriormente descrita.

Pagarè 2805019630

1. \$34.181.632,19 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$3.170.346,36 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anteriormente descrita.

Pagarè 454600002289984-5471290002417042

1. \$1.213.557 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$115.610 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anteriormente descrita.

Pagarè 454600002289984-5471290002417042

1. \$1.226.836 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$119.897 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anteriormente descrita.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e1dfd108e6350984f240a9373ca7a0e1f6d2d243da6163
a75720c11f7f364afd**

Documento generado en 08/02/2021 10:54:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00993

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **GLORIA ESPERANZA PARRA CHAPARRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 5815730

1. \$70,400,000 correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3407f248a4f1b7c674d7df12917a274b9cea590f270dec068e2f3

2c0471b56

Documento generado en 08/02/2021 10:54:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00997-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e040b381d3a34bc53c3320640c6f0a2416140187c385b5b61914d7f2d079376

Documento generado en 08/02/2021 10:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00999

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **DANIELA MORENO JOYA**, por las siguientes sumas dinerarias:

A. Pagaré No. 456195456

1. \$25.671.326 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$25.277.772,00 correspondiente al capital insoluto de 13 cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, causadas desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020, a razón de \$\$1.944.444 cada cuota, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de la referidas cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$649.006,90 por concepto de intereses de plazo causados

sobre la cuota del mes noviembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.

4. \$631.978,50 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes diciembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.

5. \$608.961,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes enero de 2020, conforme al pagaré antes referido.

6. \$586.075,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes febrero de 2020, conforme al pagaré antes referido.

7. \$565.084,70 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes marzo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

8. \$545.173,60 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes abril de 2020, conforme al pagaré antes referido.

9. \$524.027,80 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes mayo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

10. \$493.286,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes junio de 2020, conforme al pagaré antes referido.

11. \$456.332,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes julio de 2020, conforme al pagaré antes referido.

12. \$424.054,24 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes agosto de 2020, conforme al pagaré antes referido.

13. \$403.861,17 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes septiembre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

14. \$383.668,11 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes octubre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

15. \$363.475,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes noviembre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

B. Pagaré No 3939600112933.

1. \$2.347.806,20 correspondiente al saldo de la cuota que debía ser cancelada el 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$25.000.000 correspondiente al capital insoluto de 6 cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, causadas desde el 21 de noviembre de 2019 al 21 de mayo de 2020, a razón de \$\$4.166.666.67 cada cuota, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de la referidas cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. \$302.000 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.
4. \$252.135,40 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de enero de 2020, conforme al pagaré antes referido.
5. \$201.333,30 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de febrero de 2020, conforme al pagaré antes referido.
6. \$151.552 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de marzo de 2020, conforme al pagaré antes referido.
7. \$100.854,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de abril de 2020, conforme al pagaré antes referido.
8. \$50.607,60 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de mayo de 2020, conforme al pagaré antes referido.

C. Pagaré No. 3939600116199

1. \$20.000.000 correspondiente al capital insoluto de 11 cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, causadas desde el 14 de diciembre de 2019 al 14 de octubre de 2020,

a razón de \$1.818.181,82 cada cuota, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de la referidas cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$240.000 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes diciembre de 2019, conforme al pagaré antes referido.
3. \$222.424,20 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de enero de 2020, conforme al pagaré antes referido.
4. \$198.518,10 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de febrero de 2020, conforme al pagaré antes referido.
5. \$175.709 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes marzo de 2020, conforme al pagaré antes referido.
6. \$154.954,50 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de abril de 2020, conforme al pagaré antes referido.
7. \$131.781,80 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de mayo de 2020, conforme al pagaré antes referido.
8. \$109.886,30 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de junio de 2020, conforme al pagaré antes referido.
9. \$85.303,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de julio de 2020, conforme al pagaré antes referido.
10. \$62.013,60 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de agosto de 2020, conforme al pagaré antes referido.
11. \$40.109,09 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2020, conforme al pagaré antes referido.
12. \$20.054,55 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota del mes de octubre de 2020, conforme al pagaré antes referido.

D. PAGARE No. 070-500048082.

1. \$2.856.574 correspondiente al capital del pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su pago y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$118.372 correspondiente al capital del pagaré base de ejecución.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0c03368e6c0d8824369864a6d1090ccaaa31a6f08b5c24babff584b7dc8fb8

Documento generado en 08/02/2021 10:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 01000-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c88276330ec9e2e2f9bcbf08feedcbd72e4a5b46649c8b91eddd5d69d51775

Documento generado en 08/02/2021 10:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-01002

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)** en contra de **GOMEZ SAAVEDRA MIGUEL ALBERTO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 7443205

1. \$100,368,315 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos

que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4206404c366146e0a2a59ca37be0f71c49b
b2563f4214f316b3a92fe0a575add**

Documento generado en 08/02/2021
10:54:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-01003

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ROSAURA SANCHEZ CUBILLOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 20756105847

1. \$44.411.894.44 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$3.099.800.54 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 20756105847 contenida en el pagaré base del proceso.
3. \$305.149.73 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 20756105847 contenida en el pagaré base del proceso.
4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para

pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd760ae2631f7624ea3a0d626ccdd27502c
b95f986502ad27f0cc3ab72ad781e**

Documento generado en 08/02/2021
10:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 01006-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82417251418f0d5d948550436dfb13fb0dc0d0762d70a36d986e7d03add3fb96

Documento generado en 08/02/2021 10:54:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-01008

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LAURA DANIELA GONZALEZ CASTILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.1020764663-1817

1. \$\$\$35.534.148.00 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db69d42535fa52a17a88f9ec14d5734ec07bc1cd10a67c473146399be6939cf

Documento generado en 08/02/2021 10:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-01009

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **MANUEL ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 3409230

1. \$47.168.301,21 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$5.134.744,28 por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré base del proceso.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c48055b4bf04f0f8ca62b79000a4c53904c0bb9d754927520ae64664e1d3ab

Documento generado en 08/02/2021 10:54:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 01013-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de enero de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155de70c6232b7aa3966e14d50e1730accbaaad5b1c1a24de8dda12b37e767d1

Documento generado en 08/02/2021 10:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 001018-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de enero de 2021 ya que no cumplió con lo indicado en el numeral 1° de dicha providencia, pues al tenor a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor no manifestó acerca del monto de la obligación a cargo del deudor, información que debe corresponder con el formulario de registro de ejecución, el cual presta mérito ejecutivo y tiene efectos de notificación del inicio de la ejecución.

De otro lado, si bien se observa que el acreedor remitió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al correo electrónico del deudor crisversan88@hotmail.com, es cierto que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo¹ no resultó efectiva al indicarse que “*no fue posible la entrega al destinatario*”, en consecuencia no se ha logrado positivamente la notificación de que trata el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 previo a la solicitud de aprehensión por pago directo.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ fl. 25 del anexo 1 digital-demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1785c163ac9a1d680349a3b297c0051428cb2f8836c04bf78160dae38535d545

Documento generado en 08/02/2021 10:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 01023-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2021, ya que en lugar de cumplir lo allí ordenado, solo se limitó a indicar “...*Al respecto su señoría me permito aclarar con relación a la Obligación N° 4593560002946133, que se trata de una tarjeta de crédito y las tarjetas de crédito no tienen tasa fija, pues la misma varía de acuerdo al uso que se dé al producto, la tasa que se está cobrando por las dos obligaciones restantes del pagaré base de la ejecución fue solicitada a mi poderdante ya que desconozco la misma y fue quien diligencio el pagare y estoy a la espera de la información...*”, sin allegar la información requerida para poder establecer la tasa de interés que cobra a fin de verificar que no exceda los límites legales, por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d185c787039c5b4b0e73a936c0799a2237deb03db269a1562d5b355cee33a6b

Documento generado en 08/02/2021 10:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-01027

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **J.V. SOLUCIONES URBANAS S.A.S. y JOHN JAIRO VALENCIA BEDOYA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 2650904-8

1. \$39.342.969 correspondiente al capital insoluto de seis (6) cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, a razón de \$6.666.667 cada una, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las mencionadas cuotas y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$327.220 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de julio de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.
3. \$363.059 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de agosto de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.
4. \$200.244 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.
5. \$141.644 por concepto de los intereses de plazo de la cuota

del mes de octubre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

6. \$87.843 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de noviembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

7. \$40.855 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de diciembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

Pagaré No. 2731604-7

1. \$16.990.027 correspondiente al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$14.166.665 correspondiente al capital insoluto de cinco (5) cuotas representadas en el pagaré base de ejecución, a razón de \$2.833.333 cada una, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de cada una de las mencionadas cuotas y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$315.088 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de julio de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

4. \$278.610 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de agosto de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

5. \$241.955 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

6. \$206.540 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de octubre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

7. \$174.579 por concepto de los intereses de plazo de la cuota del mes de noviembre de 2020 contenida en el pagaré base del proceso.

8. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

02634ad98b57da075b660cfd71f4e8169dd33cd3b4c5ec41b0835c69dfe13ffe

Documento generado en 08/02/2021 10:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 01028-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2021 en su numeral 3, en el que se ordenó “...TERCERO: Deberá allegar poder debidamente otorgado tal y como lo el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020...”, ya que solo indicó “...Si bien, el poder lo enviamos con la demanda, adjunto nuevamente una copia lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020...”, sin que dicho poder cumpla con lo ordenado precisamente con lo preceptuado en el inciso final del mencionado artículo 5 del Decreto 806 del año inmediatamente anterior, que consagra “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”, por lo tanto, como ni en el poder allegado inicialmente con la demanda ni el allegado con la subsanación cumple ni con lo consagrado este precepto y lo ordenado en el auto inadmisorio, se debe rechazar la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0ddb06a3aa3611638a719be3960e84527b51e906bd093d19e8d5eabdb373d7

Documento generado en 08/02/2021 10:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 01029 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al numeral 3 del auto del 15 de enero de 2021, mediante el cual se le requirió para que: “...Deberá allegar contrato de garantía mobiliaria (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR), en el que se indique el número de la placa del rodante objeto del gravamen, ya que el allegado no contiene el señalamiento de la placa IXS-281...”, sin que se hubiera allegado el documento exigido, pues el actor solo se limitó a expresar “...1.1.En el presente caso, el vehículo adquirido por el deudor garante Luis Ernesto Moreno fue nuevo, es decir, es por ello que al momento de la firma del contrato de garantía mobiliaria no se había registrado la placa por no tener a la fecha conocimiento de cuál sería. Aunado al hecho de que la finalidad de la placa consiste en que el rodante pueda transitar por el territorio nacional, y no es un elemento único e indispensable para identificar al automotor.1.2. Es menester hacer alusión al hecho de que el vehículo se encuentra plenamente identificado con los otros datos que reposan en el contrato de garantía mobiliaria, a saber: modelo, marca, puertas, clase, carrocería, número de vin, serie, color, cilindraje, servicio, motor, línea, capacidad y chasis, los cuales, a su vez, concuerdan con la tarjeta de propiedad del mismo, obrante en los anexos de la solicitud de la referencia, y con el certificado de libertad y tradición anexo con este memorial...”, por lo tanto conforme a lo normado en la ley 1676 de agosto de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no se entiende como el registro de garantía mobiliaria indica que la placa del rodante objeto de la garantía es IXS-281, cuando el contrato que lo origina no lo contiene, por lo tanto, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., Por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e371334b6e8d174542b9c80707c150925049cd1b199d74ea1582
0762a9ceb32d**

Documento generado en 08/02/2021 10:55:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**